

"Por medio de la cual se Reconoce Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional desde el status pensional a favor de la señora LUCILAVILLAREAL DE ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.227.453 de Turbaco"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del 2 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 73-140 calendarada 31 de Octubre del 1973, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación al señor **MAXIMO ROMERO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 879.623 de Cartagena. Cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que posteriormente el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, mediante Resolución No 804 de fecha 22 de agosto de 2018, reconoció mediante sustitución la pensión a la señora **LUCILA VILLAREAL DE ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.227.457 de Turbaco, en calidad de Cónyuge Supérstite del Pensionado Fallecido el señor, **MAXIMO ROMERO BERDUGO**

Dando alcance a la petición inicial, la Dra. **MARIA FERNANDA BERASTEGUI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 11.143.364.692 y T.P No. 278.671 del C. S.J., solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar, como consta en el Código de Registro EXT-BOL-18-015001, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, y la Reliquidación de Conformidad con el Status Pensional del señor **MAXIMO ROMERO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 879.623 de Cartagena, en calidad de Cónyuge Supérstite del Pensionado Fallecido del señor, **LUCILA VILLAREAL DE ROMERO**.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **LUCILA VILLAREAL DE ROMERO**. Actuando en nombre propio solicito en fecha 09 de Marzo de 2005, le fuera reconocido cualquier derecho Pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento Pensional.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 09 de Marzo de 2005 y la petición radicada interno EXT-BOL-18-015001 y se revisa de la siguiente forma y se evidencia que los derechos liquidados hasta el año 2005 no afectan los derechos reconocidos y liquidados en la presente Resolución que se motiva de la siguiente manera:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades.

Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

"Por medio de la cual se Reconoce Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional desde el status pensional a favor de la señora LUCILAVILLAREAL DE ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.227.453 de Turbaco"

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el

Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo Ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada Pensional.

19 MAR. 2019

"Por medio de la cual se Reconoce Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional desde el status pensional a favor de la señora LUCILAVILLAREAL DE ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.227.453 de Turbaco"

Constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados,

pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada Pensional.

Toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 09 de Marzo de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2005, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2002.

"Por medio de la cual se Reconoce Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional desde el status pensional a favor de la señora LUCILAVILLAREAL DE ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.227.453 de Turbaco"

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 09 de Marzo de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone:

"En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión a favor de la señora LUCILA VILLAREAL DE ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.227.453 de Turbaco, en calidad de Conyuge Superstite del Pensionado Fallecido señor MAXIMO ROMERO BERDUGO. Asimismo y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a través de Apoderado señor LUCILA VILLAREAL DE ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.227.453 de Turbaco, en calidad de Cónyuge supérstite de la Pensionada Fallecida señora, MAXIMO ROMERO BERDUGO. Solicito mediante apoderado judicial la petición radicada bajo el No. EXT-BOL-18-015001, solicito la Indexación de la primera mesada Pensional, Por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

19 MAR. 2019

RESOLUCIÓN No. _____ 2019

"Por medio de la cual se Reconoce Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional desde el status pensional a favor de la señora LUCILAVILLAREAL DE ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.227.453 de Turbaco"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 60/92 DESDE LA FECHA DE RETIRO

CAUSANTE : MAXIMO ROMERO BERDUGO		RESOLUCION: 73-140 DEL 31-10-1973	
IDENTIFICACION: -----		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTA(O) : LUCILA VILLARREAL DE ROMERO		STATUS : 19-02-1965	
IDENTIFICACION: 23.227.457			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 500	
ULTIMO DIA COTIZADO: 19-02-1965		PRESCRIPCION: -----	

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$666,73	75%	\$500

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$500,05
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1965	500	1		500					
1966	500	1,2	100	700					
1967	700	1,16	100	912					
1968	912	1,12	100	1.122					
1969	1.122	1,08	100	1.311					
1970	1.311	1,04	100	1.464					
1971	1.464	1,1	50	1.660					
1972	1.660	1,1		1.826					
1973	1.826	1,1		2.009					
1974	2.009	1,1		2.210					
1975	2.210	1,33		2.939					
1976	2.939	1,25	390	4.063					
1977	4.063	1,25	390	5.469					
1978	5.469	1,25	390	7.226					
1979	7.226	1,2372	555	9.496					
1980	9.496	1,1686	435	11.532					
1981	11.532	1,1522	525	13.812					
1982	13.812	1,15	600	16.483					
1983	16.483	1,15	855	19.811					
1984	19.811	1,15	925,5	23.708					
1985	23.708	1,15	1018,5	28.283					
1986	28.283	1,15	1129,8	33.655					
1987	33.655	1,15	1626,91	40.330					
1988	40.330	1,15	1849,24	48.229					
1989	48.229	1,27		61.251					
1990	61.251	1,26		77.176					
1991	77.176	1,2606		97.288					
1992	97.288	1,2604		122.622					
1993	122.622	1,2503	1,12	171.712					
1994	171.712	1,226	1,12	235.781					
1995	235.781	1,2259	1,04	300.605					
1996	300.605	1,1950		359.223					
1997	359.223	1,2163		436.923					
1998	436.923	1,1768		514.171					
1999	514.171	1,1670		600.038					
2000	600.038	1,0923		655.421					
2001	655.421	1,0875		712.770					
2002	712.770	1,0765		767.297	524.871	\$ 242.426	14	3.393.965	6.965.944
2003	767.297	1,0699		820.931	561.560	\$ 259.372	14	3.631.204	6.958.928
2004	820.931	1,0649		874.210	598.005	\$ 276.205	14	3.866.869	6.998.313
2005	874.210	1,055		922.291	630.895	\$ 291.396	14	4.079.547	7.030.069
2006	922.291	1,0485		967.023	661.494	\$ 305.529	14	4.277.405	7.068.465
2007	967.023	1,0448		1.010.345	691.129	\$ 319.217	14	4.469.032	6.994.357
2008	1.010.345	1,0569		1.067.834	730.454	\$ 337.380	14	4.723.320	6.906.143
2009	1.067.834	1,0767		1.149.737	786.480	\$ 363.257	14	5.085.599	7.146.556
2010	1.149.737	1,02		1.172.731	802.209	\$ 370.522	14	5.187.311	7.123.281
2011	1.172.731	1,0317		1.209.907	827.639	\$ 382.268	14	5.351.749	7.105.930
2012	1.209.907	1,0373		1.255.037	858.510	\$ 396.526	14	5.551.369	7.147.811
2013	1.255.037	1,0244		1.285.659	879.458	\$ 406.202	14	5.686.822	7.177.208
2014	1.285.659	1,0194		1.310.601	896.519	\$ 414.082	14	5.797.147	7.107.552
2015	1.310.601	1,0366		1.358.569	929.332	\$ 429.237	14	6.009.322	7.013.119
2016	1.358.569	1,0677		1.450.544	992.248	\$ 458.297	14	6.416.153	6.971.104
2017	1.450.544	1,0575		1.533.951	1.049.302	\$ 484.649	14	6.785.082	7.064.975
2018	1.533.951	1,0409		1.596.689	1.092.218	\$ 504.471	14	7.062.598	7.123.506
2019	1.596.689	1,0318		1.647.464	1.126.951	\$ 520.513	1	520.513	520.513
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC. DE 2018								87.374.494	119.903.261
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ENE. DE 2019									520.513
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENER. DE 2019									120.423.775
MESADA PARA 2019 : \$									

**SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

19 MAR. 2019

RESOLUCIÓN No. _____ 2019

"Por medio de la cual se Reconoce Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional desde el status pensional a favor de la señora LUCILAVILLAREAL DE ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.227.453 de Turbaco"

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se mantendrá en su estado actual. Que con base en el Art. 53 de la Constitución Política y la sentencia SU 1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

INDEXACIÓN:

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	242.426	
143,27			
Meses			
Enero	67,26	242.426	516.390
Febrero	68,11	242.426	509.946
Marzo	68,59	242.426	506.377
Abril	69,22	242.426	501.768
Mayo	69,63	242.426	498.814
Junio	69,93	242.426	496.674
Mesada Adic	69,93	242.426	496.674
Julio	69,94	242.426	496.603
Agosto	70,01	242.426	496.106
Septiembre	70,26	242.426	494.341
Octubre	70,66	242.426	491.542
Noviembre	71,20	242.426	487.814
Diciembre	71,40	242.426	486.448
Mesada Adic	71,40	242.426	486.448
TOTAL AÑO 2002			6.965.944

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	259.372	
143,27			
Meses			
Enero	72,23	259.372	514.470
Febrero	73,04	259.372	508.765
Marzo	73,80	259.372	503.526
Abril	74,65	259.372	497.792
Mayo	75,01	259.372	495.403
Junio	74,97	259.372	495.667
Mesada Adic.	74,97	259.372	495.667
Julio	74,86	259.372	496.396
Agosto	75,10	259.372	494.809
Septiembre	75,26	259.372	493.757
Octubre	75,31	259.372	493.430
Noviembre	75,57	259.372	491.732
Diciembre	76,03	259.372	488.757
Mesada Adic.	76,03	259.372	488.757
TOTAL AÑO 2003			6.958.928

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	276.205	
143,27			
Meses			
Enero	76,70	276.205	515.931
Febrero	77,62	276.205	509.815
Marzo	78,39	276.205	504.808
Abril	78,74	276.205	502.564
Mayo	79,04	276.205	500.656
Junio	79,52	276.205	497.634
Mesada Adic	79,52	276.205	497.634
Julio	79,50	276.205	497.759
Agosto	79,52	276.205	497.634
Septiembre	79,76	276.205	496.137
Octubre	79,75	276.205	496.199
Noviembre	79,97	276.205	494.834
Diciembre	80,21	276.205	493.353
Mesada Adic	80,21	276.205	493.353
TOTAL AÑO 2004			6.998.313

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	291.396	
143,27			
Meses			
Enero	80,87	291.396	516.240
Febrero	81,70	291.396	510.995
Marzo	82,33	291.396	507.085
Abril	82,69	291.396	504.878
Mayo	83,03	291.396	502.810
Junio	83,36	291.396	500.820
Mesada Adic.	83,36	291.396	500.820
Julio	83,40	291.396	500.580
Agosto	83,40	291.396	500.580
Septiembre	83,76	291.396	498.428
Octubre	83,95	291.396	497.300
Noviembre	84,05	291.396	496.708
Diciembre	84,10	291.396	496.413
Mesada Adic.	84,10	291.396	496.413
TOTAL AÑO 2005			7.030.069

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	305.529	
143,27			
Meses			
Enero	84,56	305.529	517.658
Febrero	85,11	305.529	514.312
Marzo	85,71	305.529	510.712
Abril	86,10	305.529	508.399
Mayo	86,38	305.529	506.751
Junio	86,64	305.529	505.230
Mesada Adic.	86,64	305.529	505.230
Julio	87,00	305.529	503.139
Agosto	87,34	305.529	501.181
Septiembre	87,59	305.529	499.750
Octubre	87,46	305.529	500.493
Noviembre	87,67	305.529	499.294
Diciembre	87,87	305.529	498.158
Mesada Adic.	87,87	305.529	498.158
L AÑO 2006			7.068.465

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	319.217	
143,27			
Meses			
Enero	88,54	319.217	516.537
Febrero	89,58	319.217	510.540
Marzo	90,67	319.217	504.402
Abril	91,48	319.217	499.936
Mayo	91,76	319.217	498.411
Junio	91,87	319.217	497.814
Mesada Adic.	91,87	319.217	497.814
Julio	92,02	319.217	497.002
Agosto	91,90	319.217	497.651
Septiembre	91,97	319.217	497.273
Octubre	91,98	319.217	497.219
Noviembre	92,42	319.217	494.851
Diciembre	92,87	319.217	492.454
Mesada Adic.	92,87	319.217	492.454
TOTAL AÑO 2007			6.994.357

"Por medio de la cual se Reconoce Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional desde el status pensional a favor de la señora LUCILAVILLAREAL DE ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.227.453 de Turbaco"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	337.380	
143,27			
Meses			
Enero	93,85	337.380	515.039
Febrero	95,27	337.380	507.363
Marzo	96,04	337.380	503.295
Abril	96,72	337.380	499.756
Mayo	97,62	337.380	495.149
Junio	98,47	337.380	490.875
Mesada Adic	98,47	337.380	490.875
Julio	98,94	337.380	488.543
Agosto	99,13	337.380	487.607
Septiembre	98,94	337.380	488.543
Octubre	99,28	337.380	486.870
Noviembre	99,56	337.380	485.501
Diciembre	100,00	337.380	483.364
Mesada Adic	100,00	337.380	483.364
TOTAL AÑO 2008			6.906.143

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	363.257	
143,27			
Meses			
Enero	100,59	363.257	517.386
Febrero	101,43	363.257	513.101
Marzo	101,94	363.257	510.534
Abril	102,26	363.257	508.936
Mayo	102,28	363.257	508.837
Junio	102,22	363.257	509.136
Mesada Adic.	102,22	363.257	509.136
Julio	102,18	363.257	509.335
Agosto	102,23	363.257	509.086
Septiembre	102,12	363.257	509.634
Octubre	101,98	363.257	510.334
Noviembre	101,92	363.257	510.634
Diciembre	102,00	363.257	510.234
Mesada Adic.	102,00	363.257	510.234
TOTAL AÑO 2009			7.146.556

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	370.522	
143,27			
Meses			
Enero	102,70	370.522	516.891
Febrero	103,55	370.522	512.648
Marzo	103,81	370.522	511.364
Abril	104,29	370.522	509.011
Mayo	104,40	370.522	508.474
Junio	104,52	370.522	507.891
Mesada Adic	104,52	370.522	507.891
Julio	104,47	370.522	508.134
Agosto	104,59	370.522	507.551
Septiembre	104,45	370.522	508.231
Octubre	104,36	370.522	508.669
Noviembre	104,56	370.522	507.696
Diciembre	105,24	370.522	504.416
Mesada Adic	105,24	370.522	504.416
TOTAL AÑO 2010			7.123.281

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	382.268	
143,27			
Meses			
Enero	106,19	382.268	515.750
Febrero	106,83	382.268	512.660
Marzo	107,12	382.268	511.272
Abril	107,25	382.268	510.653
Mayo	107,55	382.268	509.228
Junio	107,90	382.268	507.576
Mesada Adic.	107,90	382.268	507.576
Julio	108,05	382.268	506.872
Agosto	108,01	382.268	507.060
Septiembre	108,35	382.268	505.468
Octubre	108,55	382.268	504.537
Noviembre	108,70	382.268	503.841
Diciembre	109,16	382.268	501.718
Mesada Adic.	109,16	382.268	501.718
TOTAL AÑO 2011			7.105.930

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	396.526	
143,27			
Meses			
Enero	109,96	396.526	516.645
Febrero	110,63	396.526	513.516
Marzo	110,76	396.526	512.914
Abril	110,92	396.526	512.174
Mayo	111,25	396.526	510.655
Junio	111,35	396.526	510.196
Mesada Adic.	111,35	396.526	510.196
Julio	111,32	396.526	510.334
Agosto	111,37	396.526	510.104
Septiembre	111,69	396.526	508.643
Octubre	111,87	396.526	507.825
Noviembre	111,72	396.526	508.506
Diciembre	111,82	396.526	508.052
Mesada Adic.	111,82	396.526	508.052
TOTAL AÑO 2012			7.147.811

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	406.202	
143,27			
Meses			
Enero	112,15	406.202	518.917
Febrero	112,65	406.202	516.613
Marzo	112,88	406.202	515.561
Abril	113,16	406.202	514.285
Mayo	113,48	406.202	512.835
Junio	113,75	406.202	511.618
Mesada Adic.	113,75	406.202	511.618
Julio	113,80	406.202	511.393
Agosto	113,89	406.202	510.989
Septiembre	114,23	406.202	509.468
Octubre	113,93	406.202	510.809
Noviembre	113,68	406.202	511.933
Diciembre	113,98	406.202	510.585
Mesada Adic.	113,98	406.202	510.585
TOTAL AÑO 2013			7.177.208

SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCIÓN No. _____ 2019

"Por medio de la cual se Reconoce Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional desde el status pensional a favor de la señora LUCILAVILLAREAL DE ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.227.453 de Turbaco"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	414.082	
143,27			
Meses			
Enero	114,54	414.082	517.946
Febrero	115,26	414.082	514.710
Marzo	115,71	414.082	512.709
Abril	116,24	414.082	510.371
Mayo	116,81	414.082	507.880
Junio	116,91	414.082	507.446
Mesada Adic.	116,91	414.082	507.446
Julio	117,09	414.082	506.666
Agosto	117,33	414.082	505.630
Septiembre	117,49	414.082	504.941
Octubre	117,68	414.082	504.126
Noviembre	117,84	414.082	503.441
Diciembre	118,15	414.082	502.120
Mesada Adic.	118,15	414.082	502.120
LAÑO 2014			7.107.552

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	429.237	
143,27			
Meses			
Enero	118,91	429.237	517.171
Febrero	120,28	429.237	511.281
Marzo	120,98	429.237	508.322
Abril	121,63	429.237	505.606
Mayo	121,95	429.237	504.279
Junio	122,08	429.237	503.742
Mesada Adic.	122,08	429.237	503.742
Julio	122,31	429.237	502.795
Agosto	122,90	429.237	500.381
Septiembre	123,78	429.237	496.824
Octubre	124,62	429.237	493.475
Noviembre	125,37	429.237	490.523
Diciembre	126,15	429.237	487.490
Mesada Adic.	126,15	429.237	487.490
TOTAL AÑO 2015			7.013.119

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	458.297	
143,27			
Meses			
Enero	127,78	458.297	513.853
Febrero	129,41	458.297	507.381
Marzo	130,63	458.297	502.642
Abril	131,28	458.297	500.154
Mayo	131,95	458.297	497.614
Junio	132,58	458.297	495.249
Mesada Adic.	132,58	458.297	495.249
Julio	133,27	458.297	492.685
Agosto	132,85	458.297	494.243
Septiembre	132,78	458.297	494.503
Octubre	132,70	458.297	494.802
Noviembre	132,85	458.297	494.243
Diciembre	132,85	458.297	494.243
Mesada Adic.	132,85	458.297	494.243
LAÑO 2016			6.971.104

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	484.649	
143,27			
Meses			
Enero	134,77	484.649	515.216
Febrero	136,12	484.649	510.106
Marzo	136,76	484.649	507.719
Abril	137,40	484.649	505.354
Mayo	137,71	484.649	504.216
Junio	137,87	484.649	503.631
Mesada Adic.	137,87	484.649	503.631
Julio	137,80	484.649	503.887
Agosto	137,99	484.649	503.193
Septiembre	138,05	484.649	502.974
Octubre	138,07	484.649	502.902
Noviembre	138,32	484.649	501.993
Diciembre	138,85	484.649	500.077
Mesada Adic.	138,85	484.649	500.077
TOTAL AÑO 2017			7.064.975

2018			
IPC	V. Diferencia		
dic-08	I.P.C	504.471	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	504.471	517.289
Febrero	140,71	504.471	513.649
Marzo	141,05	504.471	512.411
Abril	141,70	504.471	510.061
Mayo	142,06	504.471	508.768
Junio	142,28	504.471	507.981
Mesada Adic.	142,28	504.471	507.981
Julio	142,10	504.471	508.625
Agosto	142,27	504.471	508.017
Septiembre	142,50	504.471	507.197
Octubre	142,67	504.471	506.593
Noviembre	142,84	504.471	505.990
Diciembre	143,27	504.471	504.471
Mesada Adic.	143,27	504.471	504.471
LAÑO 2018			7.123.506

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	520.513	
143,27			
Meses			
Enero	143,27	520.513	520.513
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2019			520.513

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$120.423.775)**, Por concepto de Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional y la correcta formula indexatoria. A favor de la señora **LUCILA VILLAREAL DE ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.227.453 de Turbaco.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar,

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

"Por medio de la cual se Reconoce Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional desde el status pensional a favor de la señora LUCILAVILLAREAL DE ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.227.453 de Turbaco"

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **LUCILA VILLAREAL DE ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.227.453 de Turbaco, en calidad de Cónyuge Supérstite del Pensionado Fallecido señor, **MAXIMO ROMERO BERDUGO**. La Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **LUCILA VILLAREAL DE ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.227.453 de Turbaco, en calidad de Cónyuge Supérstite de la Pensionado Fallecido señor, **MAXIMO ROMERO BERDUGO**. La Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional **CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$120.423.775)** , Por concepto de Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional.

ARTICULO TERCERO: MANTENER: en nómina de la Gobernación de Bolívar, la mesada Pensional de la señora **LUCILA VILLAREAL DE ROMERO**, lo anterior conforme al resultado de la liquidación impetrada en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 02.3.12.01.01 hace parte integral del CDP. No 667 del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar la Dra. **MARIA FERNANDA BERASTEGUI MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.364.692 y T.P No. 278.671 del C. S.J. como apoderado especial del pensionado **LUCILA VILLAREAL DE ROMERO**, en los términos del poder conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al Pensionado **LUCILA VILLAREAL DE ROMERO** o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

19 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017